

Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: javier octavio ortega santamaria <jortegasantamaria@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2022 9:41 a. m.
Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 11001400307820220096600
Datos adjuntos: recurso de reposicion juan carlos guzman.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Como apoderado judicial de la parte demandante dentro del radicado 1100 1400 3078 2022 00966 00, en archivo en pdf allego recurso de reposicion.

Señor(a)

**JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA**

E MAIL cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF. Demanda Ejecutiva Singular de Cooperativa Multiactiva Para el
Desarrollo "Coofide" contra Juan Carlos Guzmán.**

RAD. No. 1100-1400-3078-2022-00966-00

ASUNTO. Recurso de Reposición.

JAVIER OCTAVIO ORTEGA SANTAMARIA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal señalado en los Arts. 318 y s s del C. G. del P., interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto del 14 de septiembre y Notificado por Estado 16 de septiembre del presente año y que ordena que previamente a decretar las medidas cautelares, la actora aporte certificado en la que conste que el ejecutado es asociado a la Cooperativa, acorde con lo establecido en la circular externa 007 de 2.001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Disiento profundamente del Auto objeto de reposición emitido por el *a quo*, ya que niega el decreto de unas medidas cautelares pertinentes, fundamentado en razones contrarias a derecho y a la ley, partiendo que, se fundamenta el mismo en una circular que nunca salió a la vida jurídica, ya que la circular externa 007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria no existe, igualmente no teniendo en cuenta el imperio de la ley en nuestro estado social de derecho, en el que por nivel jerárquico esta encima una ley como el código general del proceso a una circular, además de tampoco tener en cuenta que el proceso es de cobro ejecutivo fundamento en un título valor pagare de carácter autónomo.

Así las cosas, me permito recordarle al despacho, que este es un proceso ejecutivo fundamentado en un título valor pagare, el cual fue endosado en propiedad a favor de una Cooperativa, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 656 del Código de Comercio, negocio legalmente valido en nuestra legislación colombiana y por lo tanto el endosatario en propiedad pasa a ser dueño del título y a hacer valer los derechos incorporados en este, como en este caso, presentarlo para su cobro vía jurídica y consecuentemente, solicitar las medidas cautelares.

Partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta entre otras, que los títulos valores son documentos autónomos, es decir, que no necesitan de otros para ser valederos y además que el despacho mediante auto del 14 de septiembre libro mandamiento de pago a favor del acreedor, resulte impertinente y contrario a derecho que el *a quo*, no decrete las medidas cautelares, contraviniendo de manera flagrante lo preceptuado en el Art. 599 del C. G. del P., ya que no hay ningún sustento jurídico en que se base para negar las medidas cautelares solicitas.

Ahora bien, la demandante es una cooperativa que adquirió la propiedad del título a través del endoso en propiedad como ya se dijo y por obvias razones el

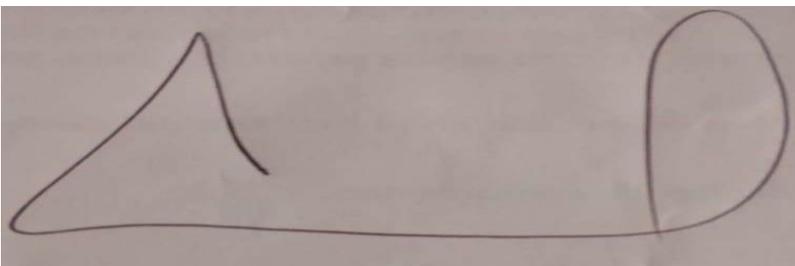
demandado no es asociado a la Entidad, no obstante, dentro de las medidas cautelares no se está solicitando embargo de salarios mínimos ni de pensiones, se esta es, solicitando el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos, acorde con lo preceptuado en el Art. 155 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social y el núm. 9° del Art. 593 del C. G. del P., petición que no es contraria a derecho ni a la constitución y la ley, ya que se está solicitando el embargo en la proporción legal.

Por manera que el despacho no tiene por qué pedir otro documento para decretar una medida cautelar, ya que con el solo título valor basta y menos fundamentar su petición en razones que no son legales, invocando una circular que no existe, y con ello pasando por encima lo preceptuado en el Código General del Proceso y en el Código del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el despacho de manera perentoria y sin dilación alguna debe revocar el auto y proceder a decretar la medida cautelar incoada con la demanda, no sin antes resaltar que con estas decisiones contrarias a derechos se vulneran los derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, a la ley y al acceso a la administración de justicia.

PETICION

En consecuencia y por las razones arriba expuestas, además teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan a los jueces ni a las partes, comedidamente le solicito a su señoría se sirva proceder conforme a derecho, esto, es, **Reponer para Revocar** el auto del 14 de septiembre y Notificado por Estado 16 de septiembre de 2.022 y en su defecto, **Decretar de manera inmediata las medidas cautelares solicitadas en el cuaderno de medidas cautelares adjunto a la demanda.**

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large, sweeping stroke that forms a peak on the left and then curves down and across to the right, ending with a large, rounded loop.

NOMBRE: JAVIER OCTAVIO ORTEGA SANTAMARIA

C. C. No.: 79.057.903 de Engativá (Bogotá)

T. P. No.: 137.696 del C. S. de la J.

E MAIL: jortegasantamaria@hotmail.com

TELEFONO DE CONTACTO: 3176794177